



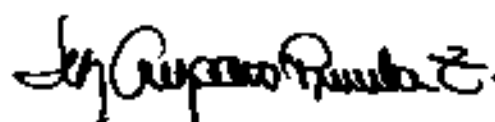
26

SEXTO: REMITIR copia de este proveído a la Dirección del CPMS de la ciudad, que se encuentra a cargo de la vigilancia de la pena que purga WILMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VARGAS, e **INFÓRMESE** de la presente decisión a los juzgados falladores y al homologo Quinto de Penas de la ciudad

SÉPTIMO: ANEXAR al presente encuadernamiento el distinguido con el radicado **NI 33073 (2009-03066)** del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

Se hace la salvedad que todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación permanecerán incólumes.

Remítase copia de este proveído a la Dirección del CPMS de la ciudad, a cargo de la vigilancia de la pena que purga WILMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VARGAS, e infórmese de la presente decisión a los Juzgados falladores y al JSEPMS de Bucaramanga.

Al presente encuadernamiento anéxose el radicado a la parida **NI 33073 (2009-03066)**, del JSEPMS de Bucaramanga, para que la vigilancia se continúe bajo una misma cuerda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a **WILMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VARGAS** identificado con la C.C. No. 1.098.602.894, por las sentencias que a continuación se relacionan:

-La proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de febrero de 2020, que lo condenó a las penas de 66 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, según hechos ocurridos el 13 de junio de 2019, sin que le fuera concedido beneficio alguno.

-La que le impuso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Girón, el 08 de agosto de 2007, en la que fue condenado a las penas de 24 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO, falta en la que no le fue concedido beneficio alguno. Cuyos hechos tuvieron ocurrencia el 18 de diciembre de 2009.

Fijando la pena de prisión en definitiva en **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: FIJAR a **WILMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VARGAS** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena ahora acumulada, y la de prohibición de porte de armas se mantiene en 66 meses.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Como quiera que se desconoce si por la sentencia que sirvió de base a la presente acumulación, se promovió o no incidente de reparación integral, **SE ORDENA** oficiar por ante el respectivo Juez Fallador y/o Juez Coordinador de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que informe sobre el particular.

QUINTO: COMUNICAR esta determinación a las autoridades que determina la ley.

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: **(i)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; **(ii)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; **(iv)** Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y **(v)** Que las penas no estén ejecutadas.

El caso concreto.

En este preciso asunto se tiene que a favor de sentenciado WILMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VARGAS se hallan reunidos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace viable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

En efecto, se advierte, que ninguno de los hechos a los que se contrae cada una de las sentencias cuya acumulación se estudia, ocurrieron con posterioridad al proferimiento de cualquiera de tales decisiones en las que como característica común se evidencia la negativa del surogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, ninguna fue impuesta por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, los cuales se encuentran hasta ahora en ejecución.

Por ende, con apego a los lineamientos previstos en el artículo 3° del Código Penal (Ley 599 de 2000), se tomará como pena base la de **66 meses de prisión** impuesta a **WILMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VARGAS** en sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, -pena más grave- **incrementada en 12 meses**, en virtud de la sentencia que en su contra también emitió el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, mediante sentencia del 08 de agosto de 2019, en la que fue condenado a la pena de **24 meses de prisión** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, quedando sometido entonces a una pena definitiva acumulada de prisión de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**.

Incremento que se hizo teniendo en cuenta la entidad de la conducta delictiva que dio lugar a la sentencia que ahora se acumula, atentatoria también del bien jurídico de de Patrimonio Económico, y en consideración a las circunstancias modales que rodearon la perpetración de los hechos.

En cuanto a la condena en perjuicios como quiera que se desconoce si por la sentencia que sirvió de base a la presente acumulación, se promovió o no incidente de reparación integral, **se ordena** oficiar por ante el respectivo Juez Fallador y/o Juez Coordinador de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que informe sobre el particular.

La accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en un lapso igual al de la pena de prisión ahora acumulada, y la de prohibición de porte de armas se mantiene en 66 meses.

Con auto de sustanciación del 02 de marzo de 2021, se dispuso solicitar las referidas diligencias en calidad de préstamo.

Habiendo sido en la fecha el expediente ingresado al Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la concurrencia, la pena o respuesta, arresto y cumplimiento, por las condenas privativas de la libertad serán resueltas por el tribunal de alzada. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura sustanciará gestiones que se originen con las juzgadoras de ejecución de penas y medidas de seguridad que formen sus recursos reglamentarios para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Esprisionales deberán “evaluar a través de gestiones que se originen, la implementación del sistema de ejecución virtual de las condenas privativas de la libertad, pena de arresto y del Servicio Esprisional.” Los resultados serán informados.

Empero, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Disposiciones aplicables

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente, igualmente, cuando se hubieren profendido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.”

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al profendimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.”



24

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 12638 (2019-04216)

Bucaramanga, Doce de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **WILMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.602.894, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila a WILMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VARGAS las penas de 66 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que le impuso el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de febrero de 2020 (ejecutoriada en la misma fecha según registro de JUSTICIA XXI), como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, según hechos ocurridos el 13 de junio de 2019, sin que le fuese concedido beneficio alguno. Se desconoce si por este asunto se promovió o no incidente de reparación integral.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 13 de junio de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 14 de septiembre de 2020.

DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

El sentenciado mediante escrito visible a folio 16 solicitó se reconociera acumulación jurídica de penas en su favor, en relación con la sentencia que a continuación se relaciona:

La que le impuso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Girón, el 08 de agosto de 2019 (ejecutoriada en la misma fecha según registro de JUSTICIA XXI), en la que fue condenado a las penas de 24 meses de prisión, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO, fallo en el que no le fue concedido beneficio alguno, cuyos hechos tuvieron ocurrencia el 18 de diciembre de 2009, en este asunto la víctima fue reparada.

Condena en la actualidad es vigilada por el homólogo Quinta de Penas bajo el radicado N° 33073 (2009-03066).